

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CRIMINALIZADA

POR ADOLFO R. TAYLHARDAT (*)¹

La existencia de un proyecto de ley destinado a imponer trabas y controles sobre la cooperación internacional generó justificada preocupación en diversas organizaciones venezolanas de la sociedad civil y también fundados temores entre los gobiernos y las instituciones no-gubernamentales extranjeras que desarrollan programas o apoyan financieramente proyectos de cooperación en Venezuela. Se temía con justificadas razones que el nuevo instrumento legal perseguía un fin eminentemente político mediante la implantación de severas limitaciones a las actividades y acciones de carácter social, educativo, cultural, científico, que con el apoyo de gobiernos e instituciones caritativas extranjeras llevan a cabo numerosas ONGs. Además se sostenía que una ley de esa importancia debía ser objeto de un debate en el cual participaran las instituciones afectadas, tomando en cuenta las opiniones de las instancias competentes de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En reiteradas oportunidades los representantes o directivos de diversas agrupaciones dedicadas a la protección de los derechos humanos o al seguimiento de las actividades de funcionarios y entes oficiales que tienen impacto sobre la vida en sociedad intentaron presentar a la Asamblea Nacional observaciones acerca del proyecto de ley y participar en el proceso de “consultas” que supuestamente se llevaba a cabo en relación con ese proyecto. Esas gestiones resultaron absolutamente infructuosas.

El 13 de diciembre de 2006 la Asamblea Nacional Venezolana aprobó en primera discusión el proyecto de Ley de Cooperación Internacionalⁱ (PLCPI).

El objeto de la ley (Artículo 1º.) era establecer un régimen jurídico para la cooperación internacional aplicable (Artículo 2º.) a todas las acciones y programas que se realicen en el marco de la cooperación internacional o que se relacionen con ésta.

EL PLCI definía como cooperación internacional las acciones y programas destinados a la transferencia de recursos y capacidades para apoyar el desarrollo social, humano y económico, llevados a cabo por los países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y en general por todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, que establezcan y realicen actividades de cooperación internacional.

¹ Embajador venezolano en situación de retiro, Ex-Viceministro de Relaciones Exteriores, Ex – Diputado en el Parlamento Latinoamericano. www.adolfotaylhardat.net/indexbis - adolgotaylhardat@gmail.com

El PLCI disponía que el Presidente de la República crearía un órgano encargado de ejecutar y apoyar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades de cooperación internacional y el artículo 10 disponía la creación de un Fondo para financiar los programas, proyectos, acciones de cooperación técnica y científica, financiera no reembolsable, asistencia internacional y demás actividades en el ámbito de la cooperación internacional (Artículo 11). Los recursos del Fondo provendrían de asignaciones contempladas en la Ley de Presupuesto, legados, donaciones, transferencias y otros recursos que para el apoyo a la cooperación entre países reciba de otros gobiernos, de organismos internacionales, de fuentes cooperantes e instituciones públicas y privadas ya sean nacionales o extranjeras.

El Ejecutivo Nacional reglamentaría (Artículo 12) la organización y funcionamiento, así como los demás aspectos relativos al Fondo para la Cooperación Internacional. Además, se creaba (Artículo 15) un “Sistema Integrado de Registro de comunidades organizadas, organizaciones públicas no estatales, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y demás agentes sociales en actividades relacionadas con la cooperación internacional como parte integrante del órgano para la cooperación internacional. Las organizaciones públicas no estatales, tanto nacionales como extranjeras debían también inscribirse en el Registro. La inscripción en el Registro sería obligatoria (Artículo 16) y condición indispensable para ser reconocidas como entes susceptibles de realizar actividades de cooperación.

El Reglamento del PLCI establecería (Artículo 17) los requisitos que deben cumplir y los documentos que deben consignar las instituciones que realicen actividades en el territorio de Venezuela a los efectos de su inscripción en el Registro. Además, deberían consignar (Artículo 19) la documentación sobre su constitución y estatutos debidamente legalizada y suministrar (Artículo 20) información y datos sobre su constitución, estatutos, actividades que realizan, origen, administración y destino de sus recursos, con especificación detallada de sus fuentes de financiamiento.

El PLCI contenía una disposición transitoria que obligaba a que, dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la ley, las instituciones que realicen actividades de cooperación internacional, debían ajustarse a sus previsiones.

Las reacciones adversas a ese instrumento legal arreciaron y se intensificaron a partir del momento de su aprobación en primera discusión. Las principales objeciones que se formularon al proyecto fueron las siguientes:

- **Su contenido lesiona la vida, la esencia y el accionar independiente del movimiento asociativo en el país, en sus más diversas expresiones.**
- **Crea una matriz de opinión que genera dudas y sospechas sobre la actuación de las organizaciones de derechos humanos y de desarrollo social.**

- **En Venezuela las ONG ya están sujetas al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, están reguladas por un marco jurídico para su constitución y actuación, así como para la recepción de divisas provenientes de la cooperación internacional.**
- **Cualquier regulación legislativa que pretenda imponerse sobre el marco de actuación de las ONG, debe cumplir con el contenido y los límites establecidos, tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos por el Estado Venezolano**
- **Coarta el derecho de la libre asociación, obstaculiza la integración social y la contraloría social. La Asamblea Nacional no es libre de establecer cualquier limitación o restricción a este derecho. Las únicas limitaciones o restricciones legales que resultan aceptables son aquellas que sean estrictamente necesarias en una sociedad Democrática.**
- **La instauración de un nuevo “órgano desconcentrado” de carácter gubernamental habilitado para funciones de “dirección, control, coordinación, seguimiento y evaluación” de las actividades de cooperación internacional coloca esa cooperación en una situación de incertidumbre.**
- **La disposición transitoria primera, que obliga a las ONG a ajustarse a las “previsiones y a los lineamientos” emanados de este órgano del Estado dentro de un plazo de seis meses es muy controversial. En noviembre de 2006 el gobierno peruano hizo votar en el Parlamento peruano una ley que sometía las ONGs a la tutela de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) pero la presión y la movilización de organizaciones nacionales e internacionales hizo que el presidente Alan García solicitara que el texto fuera retirado ⁱⁱ**
- **El Proyecto de Ley centraliza en el Presidente de la República las facultades de la política de cooperación internacional del Estado y le atribuye funciones fiscalizadoras y reglamentarias sobre la actividad de las ONGs que reciban financiamiento del extranjero sin contrapesos por parte de otros poderes del Estado.**
- **El Presidente de la República podrá crear un órgano encargado de administrar los recursos que provengan o sean destinados a la cooperación internacional, generándose de este modo un mecanismo de control y distribución de recursos restringiendo la autonomía la independencia y la capacidad de acción de las ONGs.**
- **La organización y el funcionamiento del fondo para la cooperación internacional dependerá exclusivamente del Presidente de la República sin establecer los mecanismos legales para ejercer contraloría sobre los recursos que manejará dicho fondo.**
- **La definición de ONGs es sumamente vaga y amplia y contiene conceptos indeterminados que pueden ser empleados como impedimentos para la inscripción en el registro obligatorio de ONGs, entre ellos la exigencia de disponer de una estructura que garantice suficientemente el cumplimiento de sus objetivos”.**
- **Paradójicamente, el proyecto de Ley de Cooperación Internacional establece una serie de limitaciones y requisitos para el funcionamiento y la recepción de fondos**

por parte de las ONGs, pero otorga las más amplias facultades al Presidente de la República para ejecutar acciones y actividades de cooperación internacional sin que exista la posibilidad de exigirle rendición de cuentas.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que *“la vaguedad del lenguaje de algunas disposiciones del proyecto y el amplio margen de discrecionalidad que le otorga a las autoridades encargadas de reglamentar la Ley, genera el riesgo de que esta norma sea interpretada de manera restrictiva para limitar, entre otros, el ejercicio de los derechos de asociación, libertad de expresión, participación política e igualdad, pudiendo afectar seriamente el funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales.”*ⁱⁱⁱ

También la CIDH ha manifestado preocupación *“por la existencia de una tendencia dirigida a intimidar, hostigar y estigmatizar a personas u organizaciones que se pronuncian en disenso de las políticas o funcionarios del gobierno”*.

- Supedita la inscripción obligatoria en el registro que deben realizar las ONGs, a los requisitos y documentos que establezca según su arbitrio el Presidente de la República por vía reglamentaria. Esto vulnera el principio de reserva legal, que establece que corresponde a la Ley y no a los reglamentos, normar las disposiciones que establecen límites a los derechos de los ciudadanos.
- Por un lado se deja a la discreción del Poder Ejecutivo determinar quién, o qué es o no, una organización legítima de la sociedad civil, exigiendo la inscripción en un registro cuyas bases legales no son del todo claras y donde deben inscribirse *“las comunidades organizadas, organizaciones públicas no estatales, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y demás agentes sociales en actividades relacionadas con la cooperación internacional”* (Art. 16). Por otro lado, deja también a criterio del Poder Público, la creación de un *“fondo receptor”* de todos los recursos que se reciban por concepto de cooperación internacional, quien se encargaría de su distribución, también a discreción. Es decir, discrimina y limita la actividad de la cooperación internacional que se reconoce como un derecho humano.

Estas opiniones, observaciones y objeciones fueron formuladas por numerosas personalidades e instituciones nacionales y extranjeras que vieron en el PLCI un propósito deliberado de ejercer control estatal sobre sus actividades, limitar sus fuentes de financiamiento y someterlas a una tutela asfixiante por parte del Estado. Entre esas instituciones figuran SUMATE, la ONG Control Ciudadano para la Seguridad, la Defensa y la Fuerza Armada Nacional, el Secretariado Permanente de la Red Latinoamericana y del Caribe para la Democracia, Reporteros sin Fronteras, Amnistía Internacional, UNIANDES, Mujeres en Positivo, Cátedra de la Paz, Transparencia Venezuela, ASOVIDA, Cooperativa Caribana, Gente ULA, Escuela de Vecinos de Venezuela, Coalición Proacceso a la Información, Comunitá Impegno Servizio Volontariato, Foro por la Vida, Coalición de Organizaciones de Derechos Humanos y Sinergia.

Estas tres últimas organizaciones emitieron el 15 de noviembre del año pasado un pronunciamiento conjunto en el cual presentaron su posición sobre la posibilidad de que fuera sancionado el PLCI cuyo contenido “lesiona la vida, la esencia y el accionar independiente del movimiento asociativo en el país, en sus más diversas expresiones”. En ese documento destacan que la acción de las ONGs *“favorece de múltiples formas a diversos sectores de la sociedad, principalmente a los más excluidos. Es un trabajo permanente para favorecer y acompañar a las víctimas de violaciones a sus derechos y para brindar capacitación y apoyo a miles de personas para que mejoren sus condiciones de vida”*.

“Nuestros destinatarios – dice el documento – son principalmente las personas más vulnerables. Por esa razón, las organizaciones de derechos humanos y de desarrollo social requerimos mayores espacios, condiciones y facilidades para atender a las víctimas y para proponer políticas públicas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población venezolana”.

Agrega que las organizaciones de derechos humanos y de desarrollo social se configuran y actúan en ejercicio del derecho de toda persona a asociarse libremente con fines lícitos, consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. *“Nos preocupa y condenamos el intento de crear una matriz de opinión que genere dudas y sospechas sobre la actuación de las organizaciones de derechos humanos y de desarrollo social” “No es por el camino equivocado de organizar un régimen de restricciones inaceptables en una sociedad democrática como el Estado venezolano podrá estimular y garantizar el derecho de participación de la sociedad. Más y mejor democracia solo serán posibles facilitando la expresión, organización y movilización social. El estímulo y ejercicio de la contraloría social sobre la gestión del Estado, requiere facilitar a las personas posibilidades reales de organizarse y de actuar con autonomía, sin el temor a ser perjudicadas por las opiniones y valoraciones que expresen sobre la gestión de los funcionarios”*.

Los temores de las organizaciones de la sociedad civil se vieron confirmados en diversas declaraciones emitidas por diputados de la Asamblea General quienes además, revelaron que el verdadero propósito que se persigue es de naturaleza política.

Según el Diputado Roy Daza, Presidente de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional, *“el proyecto de ley de Cooperación Internacional prohibirá que aquellas ONG “políticas” que critican al Gobierno nacional reciban financiamiento internacional.”Lo que se va a prohibir es que las ONG políticas que atacan al Gobierno reciban financiamiento”*. El diputado restó importancia a la posibilidad de que queden excluidas algunas agrupaciones y dijo que *“en Venezuela funcionan miles de organizaciones que no reciben financiamiento del exterior”*. Recordó que en el borrador de la ley se establece la creación de un fondo donde se depositarán los aportes desde el exterior y que será administrado por el Ejecutivo nacional.^{iv}

El diputado Calixto Ortega (Psuv/Zulia) declaró que la cooperación y el financiamiento se pueden manejar en la misma ley, ya que no sólo se refiere a la cooperación propiamente con el Estado, sino que toca los eventuales intercambios entre el exterior con instituciones públicas y privadas venezolanas. Aseguró que: “no se está pretendiendo la prohibición del financiamiento sino la regulación de esa actividad, tal y como lo hacen la mayoría de los países desarrollados. Para nadie es un secreto que buena parte de las “contribuciones” que vienen hacia Venezuela tienen claros objetivos políticos. Eso hay que verlo con extremo cuidado. No pretendemos prohibir sino garantizar que esos recursos no sean utilizados para – por ejemplo- tratar de proyectar una imagen del país totalmente diferente a la realidad. Diariamente se dice que en Venezuela no se respeta el Estado de Derecho y no hay libertad de expresión. En muchos casos esa campaña es pagada con aportes externos”.

En cuanto a la entidad reguladora sostuvo: “la necesidad de un órgano ante el cual se tramite la actividad de cooperación o financiamiento y evite que se haga de manera libre como ocurre en la actualidad. Personalmente estimo que no hay una correspondencia entre las eventuales donaciones o aportes y los cambios efectivos que se hacen ante la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi). Eso tiene que tener alguna regulación”. “No se trata de revisar solamente de qué país llegan los aportes”. “Sería tonto prohibir que entre al país financiamiento de algún país, porque es muy fácil triangular la situación y enviarlo desde otra nación”. Finalmente, precisó que tiene que existir una regulación para toda la cooperación internacional, pero principalmente para garantizar que los aportes no se destinen para deteriorar la imagen del país o de subvertir el orden en Venezuela.

El diputado Pedro Infante declaró que ante “el plan conspirativo de organizaciones no gubernamentales como el Opus Dei y la Fundación Konrad Adenauer, que están financiando a la jerarquía eclesiástica y partidos políticos de la oposición con la intención de derrocar al presidente Hugo Chávez, es necesario que desde la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional se diseñen medidas para impedirlo”.

Aseguró que con la aprobación de esta ley venezolana se buscaría “neutralizar y detener ‘la abierta y grosera’ injerencia internacional en los asuntos internos del país, dirigida a consolidar planes desestabilizadores para crear zozobra y poner en tela de juicio los 11 años de revolución que bien ha sabido liderar el Jefe de Estado. “El objetivo es penalizar con el delito de traición a la patria a todos aquellos que reciban financiamiento o donaciones de gobiernos extranjeros para subvertir el orden institucional”. Argumentó que muestra de eso es el hecho de que “el Observatorio Venezolano de Prisiones, dirigido por Humberto Prado, anualmente recibe grandes sumas de dinero en Euros por parte de la Comisión Europea”^v

Desde la aprobación en primera discusión en diciembre de 2006 el PLCI permaneció “durmiendo el sueño de los justos”. No fue objeto de ningún trámite adicional en la Asamblea Nacional. No se sabe si eso se debió al impacto que pudieron haber ejercido las críticas y objeciones que suscitó o si más bien quedó paralizado porque el presidente Chávez no estaba satisfecho con el texto bajo consideración de la Asamblea.

Esto último pareciera ser la verdadera razón. El 23 de noviembre pasado el presidente exigió que se acelerara el examen parlamentario del texto y argumentó: “¿Cómo vamos nosotros a permitir que partidos políticos, ONGs, personalidades de la contrarrevolución sigan

siendo financiados con millones y millones de dólares del imperio yanqui?”. Una semana después, el 1º de diciembre, durante un acto solemne realizado en la sede del Poder Legislativo formuló nuevamente una petición urgente a la Asamblea para que aprobara una ley que permitiera controlar el acceso de las ONGs al financiamiento externo.

El resultado de esas arengas no se hizo esperar. Apenas 20 días después el Proyecto de Ley de Cooperación Internacional fue sustituido por una “Ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional” (LDSPAN)^{vi}, la cual fue sancionada en tiempo record y sin previo conocimiento de la ciudadanía, en el maratón legislativo que libró la Asamblea Nacional en las últimas semanas del año 2010 cuando, además de una Ley Habilitante que otorgó al presidente poder para dictar decretos con rango y fuerza de ley, sancionó una veintena de leyes absolutamente inconstitucionales, hechas a la medida de los deseos del presidente y seguramente redactadas en el despacho presidencial, para permitir al Jefe del Estado acelerar la implantación del régimen “socialista” que ha venido imponiendo en contra de la voluntad del pueblo.

El 21 de diciembre la Asamblea Nacional sancionó esa ley hasta ese momento totalmente desconocida para el público - y seguramente también para la mayoría de los legisladores que automáticamente alzaron la mano para darle su aprobación -. Con celeridad también inusitada, la ley fue promulgada el día siguiente, 22 de diciembre, y publicada en la Gaceta Oficial el siguiente día, 23 de diciembre para que entrara en vigencia inmediatamente.

Según su artículo 1º. La LDSPAN tiene por objeto: *“proteger el ejercicio de la soberanía política y la autodeterminación nacional de la injerencia extranjera que a través de ayudas económicas o aportes financieros destinados a organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o personas naturales que realicen actividades políticas, así como la participación de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras, que bajo el patrocinio de estas organizaciones puedan atentar contra la estabilidad y funcionamiento de las instituciones de la República.”*

El (Artículo 2) dispone que esa ley se aplicará a *“las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado organizadas para desarrollar actividades con fines políticos o actividades para la defensa de derechos político, que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación, el ejercicio de las institucionales nacionales o de las autoridades legalmente constituidas”*.

El artículo 3 define como *“organizaciones con fines políticos”* *“aquellas que realicen actividades públicas o privadas dirigidas a promover la participación de los ciudadanos o ciudadanas en los espacios públicos, ejercer control sobre los poderes públicos o promover candidatos o candidatas que aspiran ocupar cargos públicos de elección popular.”*

Las *“organizaciones para la defensa de los derechos políticos”* son definidas como: *“aquellas que tengan por finalidad en su constitución promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía”*.

El artículo 4 dispone que el patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos (partidos) u organizaciones para la defensa de los derechos políticos *“deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales”*

El artículo 5° prácticamente abole la cooperación internacional y precisa todavía más las limitaciones financieras que se imponen a los partidos políticos y a las organizaciones de la sociedad civil cuando dispone que esos entes *“sólo podrán recibir donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales y dentro del territorio nacional”*.

El artículo 6° consagra de manera expresa la criminalización de la cooperación internacional cuando establece que los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil *“que a través de sus directivos, personas interpuestas o por vía anónima reciban ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros, serán sancionados con multa equivalente al doble del monto recibido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes”*.

El artículo 8° que Tiene como título *“Injerencia extranjera”* establece que los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil *“que inviten a ciudadanos o ciudadanas u organizaciones extranjeras para que bajo su patrocinio emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias o atenten contra el ejercicio de la soberanía, serán sancionados con multa comprendida entre cinco mil Unidades tributarias”*.

La LDSPAN entró en vigencia el 23 de diciembre de 2010, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Esta Ley no menciona para nada la cooperación internacional, pero con el subterfugio de la *“protección de la soberanía y la soberanía nacional”* -concepto sumamente amplio cuyos alcances se prestan para que en la práctica se les dé aplicación o interpretación amañada-, está claramente concebida para imponer un control estatal y asfixiar financieramente no solo a las organizaciones de la sociedad civil sino también a los partidos políticos que tradicionalmente se benefician de esa cooperación.

Es evidente que cuando la ley habla de *“organizaciones con fines políticos”* se refiere a los partidos políticos. La expresión *“partidos políticos”* ha sido prácticamente eliminada del vocabulario del oficialismo en Venezuela y sustituida por la de *asociaciones u organizaciones con fines políticos*”. Incluso en la Constitución de 1999, promovida y en buena parte redactada por el propio presidente Chávez, en el capítulo de los derechos políticos emplea esa denominación en lugar de la de partidos políticos. Es claro el propósito de limitar a través de esa ley la actuación de los partidos políticos de oposición privilegiando al partido del gobierno.

Cuando la LDSPAN se refiere a *“organizaciones para la defensa de los derechos políticos”* está englobando cualquiera organización de la sociedad civil dedicada a proteger y defender los derechos políticos de los ciudadanos. Esto pone en evidencia el temor que le infunden al gobierno las iniciativas o actividades de las ONGs que se dedican a proteger y defender a los ciudadanos de las arbitrariedades que comete el régimen. Con la nueva Ley estas organizaciones, que normalmente se benefician de la solidaridad internacional también quedan reducidas a depender de la generosidad de bienhechores nacionales.

Si bien es cierto que por mandato constitucional en Venezuela no está permitido el financiamiento de los partidos políticos con fondos provenientes del Estado, nada impedía que pudieran ser beneficiarios de la cooperación internacional. En el caso de las organizaciones de la sociedad civil es particularmente grave la prohibición que se les

impone de recibir recursos provenientes del exterior ya que muchas de sus actividades, proyectos y programas son posibles porque cuentan con apoyo financiero y técnico externo. En una situación de depresión económica como la que vive Venezuela, resultado de las erradas políticas públicas que en ese campo aplica el gobierno, la generosidad de las empresas o de personalidades privadas prácticamente se ha reducido a cero.

Pero como se ha visto, la LDSPAN no se limita a prohibir a los partidos políticos y a las ONGs recibir recursos financieros provenientes del exterior, sino que literalmente criminaliza la cooperación internacional al calificar como delito y castigar con penas pecuniarias consistentes en multa equivalente al doble del monto recibido y hasta con inhabilitación política a las instituciones o a sus responsables que violen esa prohibición.

No pudiendo recibir apoyo financiero del exterior, los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil verán su capacidad de acción prácticamente coartada.

No conforme con castigar financieramente a los partidos políticos y a las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos provenientes del exterior, la LDSPAN establece que: *“el presidente o presidenta de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos o quienes reciban las ayudas económicas, aportes financieros o auspicien la presencia de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación y sus instituciones, tendrán como pena accesoria la inhabilitación política por un lapso entre cinco a ocho años”*. En caso de reincidencia esos partidos político u organizaciones de la sociedad civil serán inhabilitados para participar en procesos electorales por un lapso entre cinco a ocho años” y la multa será aumentada en una tercera parte.

De hecho, la LDSPAN permite al gobierno prejuzgar y calificar el motivo por el cual una personalidad extranjera ha sido invitada por algún partido político o por alguna organización de la sociedad civil y evidentemente le otorga al gobierno la potestad para hacer responsable a la institución invitante de las opiniones, expresiones o juicios que emita dicha personalidad. En el pasado reciente el gobierno ha expulsado o amenazado de expulsar a personalidades extranjeras que en el curso de algún evento interno de un partido político, una disertación o alguna entrevistas de prensa han emitido opiniones acerca de la situación política venezolana. Los casos de José Miguel Vivanco y de Santiago Cantón son ejemplos de decisiones de esa naturaleza.

Como en el caso del PLCI, declaraciones de voceros del oficialismo también confirman el fin exclusivamente político que persigue el gobierno con esta ley.

Según el diputado Rafic Souki, del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), con esa ley –*“se evitará que partidos políticos y organizaciones no gubernamentales sean financiadas por factores externos a los objetos de perpetrar acciones desestabilizadoras en el país”*.

El diputado Edgar Lucena, del Partido Comunista de Venezuela, aliado del gobierno, manifestó su acuerdo con la ley porque condena *“cualquier forma e intervención imperialista, a través de su financiamiento y todo tipo de recurso proveniente del narcotráfico”*.

Curiosamente, la LDSPAN, a pesar de ser mucho más arbitraria y abusiva que el proyecto de Ley de Cooperación Internacional, ya que abiertamente establece un régimen que

persigue neutralizar por la vía económica a los partidos políticos y a las organizaciones de la sociedad civil, no ha generado las reacciones y el rechazo de la opinión pública que merece un instrumento legal ignominioso como ese. Quizás ello se debe a que fue dictada como una más de la veintena de leyes arbitrarias e inconstitucionales que sancionó la Asamblea Nacional en las últimas semanas del año pasado en pleno período de las festividades navideñas y de fin de año.

Entre las pocas manifestaciones de rechazo que se han producido destaca la de Súmate^{vii} que, como organización no gubernamental y participante de la sociedad civil venezolana, resulta afectada como lo demuestra el hecho de que algunos parlamentarios han señalado esa ONG como ejemplo de la necesidad de controlar el financiamiento internacional. El 20 de diciembre de 2010, cuando estaba por ser aprobada la LDSPAN, Súmate envió una carta al Presidente de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional solicitando un derecho de palabra para alertar acerca de las amenazas sobre los derechos humanos y sobre la libertad de asociación, participación política e igualdad consagrados en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A la luz de la ley Súmate, cuya misión según su constitución consiste en promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía es a la luz de esa ley, es una organización para la defensa de los derechos políticos y por lo tanto susceptible de ser penalizada.

La solicitud de SUMATE no fue atendida.

Otra reacción ha sido la del Obispo de Mérida, Monseñor Baltazar Porras, quien en una entrevista periodística señaló los peligros que plantea la LDSPAN para la iglesia venezolana. *“Si se califica a la iglesia como un partido político, cualquier ayuda o donación desde el exterior para el funcionamiento de la institución puede verse afectada”.* *“Prácticamente se considera como organizaciones no gubernamentales a todas las instituciones por igual y se establece una restricción bastante grande. Nos informaron en estos días que hay una reglamentación al respecto la cual establece que fuera de lo que es ayuda estrictamente humanitaria, que llega a través de CARITA, se pueden ver impedida para la Conferencia Episcopal, para las diócesis y las parroquias, donaciones de vehículos, por ejemplo que es una de las más comunes que hacen las agencias católicas de cooperación o las destinadas a financiar la formación de personal religioso”.* *“Si se califica o descalifica a la iglesia como un partido político, cualquier ayuda económica para el funcionamiento de la institución eclesial se puede ver afectada”.*}

CONCLUSIÓN

Con la LDSPAN queda fehacientemente demostrado que la verdadera intención del gobierno es restringir la posibilidad de que los partidos políticos y las organizaciones civiles venezolanas puedan recibir fondos desde el exterior para, de esa manera, someterlos a un control rígido que, como se ha visto puede llegar al extremo de inhabilitarlos políticamente.

Además queda en evidencia el doble standard dentro del cual se mueve el presidente Chávez quien al tiempo que impide el flujo de apoyo financiero externo para los partidos y las ONGs, conserva plena libertad para continuar apoyando, haciendo cuantiosas donaciones y financiando organizaciones y movimientos afines a su proyecto político en otros países, interviniendo y violando descaradamente la soberanía de esos Estados y sin que exista la posibilidad de hacerle rendir cuenta de su magnanimidad y su munificencia.

El fin que se persigue el régimen venezolano es desplazar, neutralizar, anular cualquier institución, ya sea un partido político, una organización de la sociedad civil, una corporación gremial, un medio de comunicación, o la iglesia e impedirles cumplir la misión de defender los derechos fundamentales de los ciudadanos o ejercer control ciudadano sobre el desempeño del presidente, de su gobierno y otras entidades oficiales.

Tratándose de una ley en vigencia, a los venezolanos nos queda el recurso de promover la abrogación de esa ley con base en el artículo 74 de la Constitución. Por su carácter de ley muy especial seguramente no será fácil reunir la firma del 10 % de los electores para emprender esa iniciativa. Pero si se le explica suficientemente al público el daño que para la sociedad y el ciudadano común implica la prohibición de recibir apoyo financiero para proyectos y acciones destinadas a proporcionar alivio a las dificultades de las clases menos favorecidas, defender los derechos individuales o fortalecer los partidos políticos ya considerablemente afectados por el acoso gubernamental, seguramente se podrá alcanzar el apoyo popular necesario.

Es importante que la comunidad y la opinión pública internacionales conozcan los alcances y el propósito de esta monstruosa ley que convierte en delito una de las actividades más nobles y generosas que desarrollan gobiernos y entidades de los países más pudientes para contribuir a reducir la pobreza, impulsar el desarrollo cultural y apoyar la defensa de los derechos humanos. Recuérdese el caso de Perú en el cual la presión internacional obligó al gobierno a retirar una iniciativa legislativa que afectaba a la cooperación internacional.

(*) El autor es Embajador venezolano en situación de retiro, Ex – Viceministro de Relaciones Exteriores, Ex – Diputado en el Parlamento Latinoamericano. www.adolfotaylhardat.net/indexbis - adolfo.taylhardat@gmail.com

ⁱ - <http://www.sumate.org/democracia-retroceso/attachments-spanish/T6%20ST05%20P7V2proyecto%20de%20ley.htm>

ⁱⁱ (<http://es.rsf.org/peru-aplazada-la-votacion-en-segunda-13-11-2006,19590.html>).

ⁱⁱⁱ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2005, <https://www.iachr.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm>

^{iv} PRENSA WEB RNV/PRENSA LATINA - 26 Noviembre

^v http://www.abrebrecha.com/79530_Ley-de-Cooperaci%C3%B3n-Internacional-acabar%C3%ADa-con-injerencia-extranjera.html)

^{vi} http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&Itemid=250&lang=es&limitstart=15

^{vii} <http://www.sumate.org>